



INFORME SOBRE LA LICITUD DEL COBRO DE CANTIDADES ADICIONALES AL PRECIO REGULADO DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS BOMBONAS DE BUTANO EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, plantea consulta sobre la licitud del cobro de cantidades adicionales al precio regulado de venta al público de las bombonas de butano en las estaciones de servicio, en concepto de coste de manipulación o recargo de gestión, independientemente de que dicha práctica esté anunciada, se facture separadamente, o permita el rechazo por parte del consumidor.

I. Consulta Planteada

En los últimos años se ha producido un incremento de la actividad de venta de bombonas de butano en las estaciones de servicio de los distribuidores y otros establecimientos comerciales. En estos casos, el GLP envasado se pone a disposición del consumidor en el propio establecimiento o gasolinera y puede ser el consumidor quien lo manipule y traslade a su domicilio a bien puede solicitar el reparto domiciliario.

La consulta de la Comunidad de Madrid trae su causa de un informe de la Subdirección General de Consumo del Ayuntamiento de Madrid elaborado con motivo de una reclamación, en el que se afirma que *"no cabe incluir dentro de los costes de comercialización la propia puesta a disposición del bien mueble al consumidor, máxime cuando dentro de los costes de comercialización se incluye el reparto domiciliario"*.

II. Marco jurídico

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Trigésima tercera. *Obligación de suministro domiciliario de gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos y precios máximos de venta al público.*

1. Los usuarios con un contrato de suministro de gases licuados del petróleo envasado, para envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, tendrán derecho a que dicho suministro les sea realizado en su propio domicilio.



A nivel peninsular y en cada uno de los territorios insulares y extrapeninsulares, el operador al por mayor de GLP con mayor cuota de mercado por sus ventas en el sector de los gases licuados del petróleo envasado, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, exceptuados los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, tendrá la obligación de efectuar el suministro domiciliario a todo peticionario del mismo dentro del ámbito territorial correspondiente.

[...]

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, estableciendo valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. El precio máximo incorporará el coste del suministro a domicilio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que el operador al por mayor de GLP con obligación de suministro domiciliario, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, no disponga de envases cuya tara sea superior a 9 kilogramos, la obligación de suministro domiciliario a los precios máximos de venta a que hace referencia el apartado 3 se extenderá a envases cuya tara sea inferior a 9 kilogramos, en el correspondiente ámbito territorial.

[...]

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, en desarrollo de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

Artículo 40 *Clasificación de las infracciones*

2. Se consideran infracciones graves:

[...]

f) La venta o comercialización del G.L.P. que no cumpla las especificaciones o normas técnicas exigibles, o a precios no autorizados oficialmente.



[...]

Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

Artículo 4. Costes de comercialización.

1. *Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.*

[...]

III. Observaciones sobre el fondo del asunto

En relación con la consulta planteada por la Comunidad de Madrid se formulan las siguientes consideraciones:

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su modificación dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, establece que los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo están sometidos a un régimen de precios máximos que determina el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo envasado, modificado por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, regula las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de gases licuados del petróleo y las condiciones de suministro a consumidores finales y establece en el apartado f) de su artículo 40.2 que, sin perjuicio de las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios la venta o comercialización de gases licuados del petróleo que no cumpla las especificaciones o normas técnicas exigibles o a precios no autorizados oficialmente se considera infracción administrativa, siendo susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes en materia de industria.



Al amparo de estas normas, el sistema de precios viene regulado actualmente en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, para los contenidos en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, con tara superior a 9 kilogramos, entre los que se encuentra la popular bombona de butano de 12,5 kilogramos, existiendo otro tipo de envases de inferior capacidad (envases de 6 kilogramos e inferiores: bombonas de camping gas) cuyo precio está liberalizado.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Orden, los costes de comercialización incluyen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario, por lo que queda claro que en el sistema de venta con reparto a domicilio de bombonas de 12,5 kilogramos, no se pueden repercutir al consumidor gastos adicionales por llevar la bombona a su domicilio.

Ahora bien, al no haber sido definido el concepto de reparto domiciliario de forma expresa en la normativa de aplicación y no haberse determinado qué queda incluido dentro del mismo, debe adoptarse para constatar su cumplimiento una decisión particularizada en cada caso, considerándose que no comprendería ni la introducción de bombonas en el domicilio, ni su colocación en la instalación donde vaya a ser usada, ni la retirada de envases vacíos de dentro del citado domicilio. Por ello, los comercializadores al por menor de GLP envasado, al amparo del principio de libertad de contratación consagrado por el artículo 1255 del Código Civil, pueden ofertar la prestación de servicios complementarios que, como los antes aludidos, podrían dar lugar a la percepción de un precio o contraprestación distinto y diferenciado del precio máximo administrativamente fijado.

Para que ello sea posible deberá tratarse de un servicio adicional que el consumidor pueda aceptar o rechazar, para lo que se le deberá ofrecer de forma clara y comprensible información sobre las condiciones del servicio y el precio practicado por el mismo, indicándose necesariamente el carácter de opcional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica vigente. Por último, se deberá garantizar la constancia de que el consumidor ha prestado libremente su inequívoco consentimiento a la prestación de tales servicios complementarios.

IV. Conclusión:

Por consiguiente, desde esta perspectiva se ha de proceder a responder a la consulta planteada por la Comunidad de Madrid, en base a dos supuestos distintos:



Butano envasado incluido en el sistema de precios regulados: el precio de la bombona de butano de 12,5 kilogramos no puede superar el precio máximo de venta regulado, previniendo la norma la gratuidad del reparto domiciliario, aunque la regulación vigente no impediría cobrar precios por debajo de ese máximo, dentro de los límites legalmente establecidos, o aplicar descuentos sobre el precio en determinados supuestos como pueda ser que el consumidor sea quien se lleva la bombona a su casa o un coste adicional por otros servicios complementarios a la entrega, como puede ser la introducción de la bombona en el maletero del vehículo, debiendo informar adecuadamente de ello al consumidor.

Butano envasado con sistema de precios liberalizado: el precio de las bombonas de pesos superiores a 20 kilogramos o inferiores a 8 kilogramos, con tara inferior a 9 kilogramos, es libre y no tiene porqué incluir el reparto domiciliario, por lo que en la venta de estos formatos de envase en gasolineras o establecimientos comerciales el traslado o manipulación se pueden considerar servicios adicionales y el vendedor puede cobrar por ellos, siempre que se trate de servicios accesorios efectivamente prestados, cuyos precios puedan ser conocidos previamente de forma clara por el consumidor y sean susceptibles de aceptación o rechazo.